

----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)**” (Expte. **Nº 226 – Año 2016 CAT**), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 208.-----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: -----

----I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de \$ 247.485,42, importe a ser reajustado según la variación del R.I.P.T.E. hasta la data del efectivo pago y con intereses calculados desde el día del infortunio, a ser capitalizados desde la notificación de la demanda.-----

----Apeló la decisión la demandada agraviándose a fs. 193/195 de:1) que se dispusiera el reajuste por R.I.P.T.E. hasta el efectivo pago, en tanto tal método de ajuste sólo es aplicable a los mínimos y sumas fijas establecidos por la ley; 2) el cómputo de los intereses, que debe ser iniciado desde que la prestación es debida en la data del alta médica y no desde la ocurrencia del hecho.-----

----Tales quejas fueron replicadas por el actor a fs. 199/200 vta.-----

----II.- En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.-----

----Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abduco pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.-----

----Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5º y 8º del aludido flamante fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máximo Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder “ex officio” en el precedente “Banco

Comercial de Finanzas S.A.”, del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “Rodríguez Pereyra”, del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico.- -----

-----De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. “e” C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.- -----

-----Por tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago.- -----

-----III.- Sólo parcial razón asiste a la recurrente en lo referente al “dies a quo” de los intereses moratorios, pues si no cabe tener por tal la data del accidente laboral, tampoco corresponde atender a la del alta médica.- -----

Dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado contrato de seguro con prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incurso la deudora con la exigibilidad de su obligación. Por ende, es menester en la especie establecer cuándo la prestación le fue exigible.- -----

-----La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16).- -----

-----Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de

consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. "c" y 9 inc. 2 de la ley 24.557).-----
-----Hemos de descartar en el caso presente el supuesto de dictamen alguno de Comisión Médica, pues el actor no concurrió a ese organismo.- -----También ha de quedar al margen el supuesto de alta médica, en tanto la que le fuera otorgada al actor hizo constar que lo hacía sin incapacidad alguna (fs. 9 de la doc. res.).-----

----Mas en el caso ha mediado la consolidación jurídica antes apuntada. Es que si la primera manifestación invalidante tuvo lugar el 20/4/14, el estado de incapacidad laboral temporaria allí detectado cesó al transcurrir un año, esto es el 20/4/15, convirtiéndose en estado de incapacidad laboral permanente. En esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 20/5/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. Ello sin perjuicio de la determinación del porcentaje de incapacidad posterior en sede judicial (confr.: C.N. Trab., Sala III, voto del Dr. Guibourg, D.T. 2006-B-1869).-----

---IV.- No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com.-----

---V.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/5/15, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----

----Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.", del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1979-B-28).- -----En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. D. G. L. y J. I. C. deben ser regulados, para cada uno de ellos, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).-Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE

POR LA NEGATIVA.-----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López

Mesa, expresó:-----

---Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

---A partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” ... y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. N° 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido).-----No ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.-----Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.-----En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTTE al monto del capital de condena, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya

citado.-----

---En cuanto al tema del inicio del cómputo de los intereses moratorios, en cambio, solo parcialmente asiste razón al apelante, ya que tales accesorios se deben desde la mora y tal estado no se configuró en autos en el momento del accidente, ni en el del alta médica, sino a los treinta días corridos, a contar desde que la prestación debió ser cumplida (cfr. art. 2, Resolución 414/99 S.R.T.). -----

---En este particular supuesto de daño, la mora ha sido regulada en un régimen de perfiles muy particulares, casi podría decirse, en un régimen raro. -----

---En él la mora se produce automáticamente, sin necesidad de requerimiento o

interpelación, pero –a la par- los conceptos de imputabilidad y exigibilidad no son consustanciales ni equivalentes, lo que en un régimen que se dice protectivo es –al menos- curioso. -----

---En este régimen, la mora de pleno derecho se produce a los treinta días corridos desde la exigibilidad de la obligación, lo que implica que deben reunirse varios recaudos para que el obligado caiga en mora, la que no es coetánea a la producción del daño sino que brinda un plazo de cumplimiento de treinta días desde la exigibilidad del crédito.-----

---En tal situación, la ecuación clásica que configura el concepto de mora al sumarse en un binomio los conceptos de retardo o demora más imputabilidad del incumplimiento, ya no basta para darle nacimiento al estado de exigibilidad del crédito.-----

En este caso, no se trata de un binomino sino de un trinomio de requisitos, pues se requiere –en este caso particular y concreto- de un recaudo adicional, el del vencimiento del plazo de pago. -----

---El legislador ha concedido al obligado –la ART- un plazo de treinta días corridos para efectivizar el pago; la mora nace recién una vez que se cumple dicho plazo, si durante él el obligado no ha satisfecho la obligación a su cargo.-----Ergo, el cómputo de los adicionales comienza en ese preciso instante y no antes de él, pues los treinta días están dispuestos para el pago y el cumplimiento de la obligación en cualquier momento de ese lapso impide la caída en mora de la ART. -----

Es así que en el estatuto de los infortunios laborales sistémicos, la mora se produce al reunirse el trinomio de requisitos de mora, imputabilidad y vencimiento del plazo de pago. Por imperio del sistema adoptado por el legislador, debe trazarse una distinción sutil conceptualmente, pero efectiva en cuanto a sus efectos, ya que la imputabilidad del incumplimiento y la exigibilidad del crédito no coinciden conceptual ni temporalmente.---

---Para entrar en precisiones de cómo estos conceptos inciden aquí, debe establecerse en este caso cuándo la prestación fue exigible a la ART o, lo que es lo mismo, cuando se cumplieron los treinta días corridos desde que el pago estaba expedito.-----

---En el caso de autos, conforme el sistema de morosidad establecido por el art. 2 de la Resolución 414/99 S.R.T. la mora ocurrió de pleno derecho el día 20/5/15, sin necesidad de interpelación o requerimiento alguno. -----

---Esta conclusión adviene naturalmente si se reflexiona que no podía haber mora mientras no se estableciera el gradiente de incapacidad permanente del actor (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), momento que produce la consolidación del daño. -----

---En el caso que nos convoca la mora ocurrió cuando tal estado de incapacidad permanente llegó a conocimiento del interesado, lo que en nada se vio afectado por el alta médica, como que ésta menciona que el mismo carece de tal incapacidad (cfr. fs. 9, documental reservada), lo que ha quedado desmentido en autos.-----

---¿Y cuando se produjo tal consolidación en este caso particular y concreto? -----

--El 20 de Abril de 2015, es decir, al año de haberse evidenciado la primera manifestación

invalidante (día 20/4/14), momento en que el estado de incapacidad laboral del operario se convierte en jurídicamente permanente por el paso de un año, si no se ha producido ninguno de los otros supuestos en que ello puede ocurrir con antelación, lo que en autos no ha ocurrido.-----

--Demora y exigibilidad se reunieron en el caso de autos el 20 de Abril de 2015, pero para el inicio del cómputo de intereses faltaban todavía los treinta días corridos que marca el art. 2, Resolución 414/99 S.R.T., lo que implica que recién el día 20/5/15 puede tenerse como dies a quo del cómputo de intereses. -----

---Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho de que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re "B., Á. L. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 651 - Año 2015 CAT).-----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente el decisorio cuestionado, dejando sin efecto el reajuste del capital de la condena conforme la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, que fuera ordenado en el grado, estableciendo asimismo que los intereses moratorios serán calculados desde el día 20/5/15 y hasta el del pago. -----

---En los restantes aspectos que fueran motivo de impugnación, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido.-----

---En lo concerniente a las costas de alzada, ellas serán distribuidas en el orden causado; ello así, dado que los fundamentos del presente decisorio obedecen a un cambio jurisprudencial abrupto de la CSJN, que obliga a esta Sala a cambiar su tradicional doctrina, lo cual era imprevisible para las partes y no puede, por tanto, cargarse la responsabilidad de las costas sobre una sola de ellas, cualquiera fuera (cfr. art. 69 párr. 2° C.P.C.C.).-----

--Asimismo propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. D. G. L. en el 5,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y los correspondientes al Dr. J. I. C., también en el 5,30% de dicho monto, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- -

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. -----

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:-----

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:-----

- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/5/15, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----
- B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.- -----
- C) Regular los honorarios para cada uno de los Dres. D. G. L. y J. I. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.-----ASÍ LO VOTO.- -----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:-----

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -----

----Tal mi voto.-----

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V N° 17).- -----

----Trelew, de junio de 2016. -----

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A**: -----

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 20/5/15, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.-----

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.-----

--REGULAR los honorarios para cada uno de los Dres. D. G. L. y J. I. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE. -----

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

SECRETARIO